

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PEDRO PIERLUISI-URRUTIA

Peticionario-Demandante

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA
CEE; MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN
SU CAPACIDAD DE COMISIONADA
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA, Y LIND O. MERLE
FELICIANO, EN SU CAPACIDAD DE
COMISIONADO ELECTORAL DE
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

Recurridos-Demandados.

CT-2020- 11

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL NÚM. SJ2020CV04146

SOBRE:

CÓDIGO ELECTORAL, LEY 58-2020;
DERECHO DE PRIMARIAS

RECURSO URGENTE DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL

Naturaleza: Certificación Interjurisdiccional

Materia: Código Electoral

Asunto: Primarias 9 de agosto de 2020

Abogados de la Parte Peticionaria

Pedro Pierluisi-Urrutia

CARLOS J. SAGARDÍA-ABREU
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 678
Guaynabo, PR 00966
Teléfono: (787) 360-7924

Carlos J. Sagardía-Abreu
TSPR Núm. 17227
cjsa@sagardialaw.com

VANESSA SANTO DOMINGO-CRUZ
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 275
Guaynabo, PR 00966
Teléfono: (787) 479-4154
Vanessa Santo Domingo
TSPR Núm. 15578
psdlawoffice@gmail.com

PIERLUISI ISERN LAW OFFICE, P.S.C.
PO Box 21487
San Juan, PR 00928-1487
Teléfono: (787) 302-0858
Fax: (787) 302-0887

Walter S. Pierluisi González Coya
TSPR Núm. 20228
wpierluisi@pierluisilaw.com

2020 AUSE 10 A 10:50

TRIBUNAL SUPREMO DE PR
SECRETARIA
RECIBIDO

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PEDRO PIERLUISI-URRUTIA

Peticionario-Demandante

v.

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA
CEE; MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN
SU CAPACIDAD DE COMISIONADA
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA, Y LIND O. MERLE
FELICIANO, EN SU CAPACIDAD DE
COMISIONADO ELECTORAL DE
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO**

Recurridos-Demandados.

CT-2020-_____

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL NÚM. SJ2020CV04146

SOBRE:

CÓDIGO ELECTORAL, LEY 58-2020;
DERECHO DE PRIMARIAS

ÍNDICE DE MATERIAS

PÁGINAS

I.	Introducción.....	1-2
II.	Jurisdicción Del Tribunal.....	2
III.	Caso al cual se refiere este recurso de certificación intrajurisdiccional y referencia a dictámenes.....	2
IV.	Breve relación de hechos materiales y sustantivos del caso relevantes a la solicitud de certificación	2-4
V.	Argumentación de las razones por las cuales este Honorable Tribunal debe certificar el caso de epígrafe	5
	A. Recurso de Certificación Intrajurisdiccional	5

**EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

PEDRO PIERLUISI-URRUTIA

Peticionario-Demandante

v.

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
 JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU
 CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA
 CEE; MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN
 SU CAPACIDAD DE COMISIONADA
 ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
 PROGRESISTA, Y LIND O. MERLE
 FELICIANO, EN SU CAPACIDAD DE
 COMISIONADO ELECTORAL DE
 PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO**

Recurridos-Demandados.

CT-2020-_____

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CIVIL NÚM. SJ2020CV04146

SOBRE:

CÓDIGO ELECTORAL, LEY 58-2020;
 DERECHO DE PRIMARIAS

ÍNDICE LEGAL

I. JURISPRUDENCIA

- Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A., 188 D.P.R. 594 (2013) 2, 5
- Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro, 2014 T.S.P.R. 58..... 2, 5
- Mundo Ríos v. CEE, 187 D.P.R. 200, 206 (2012)..... 2,5
- P.I.P v. E.L.A. et al., 186 D.P.R. 1 (2012) 2, 5
- San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, 174 D.P.R. 518, 529 (2008)..... 5
- U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253 (2010). 2, 5

II. REGLAS Y REGLAMENTOS

- Regla 52.2(d) de las Regla de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V 2
- Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 23(a).2
- Reglamento de Primarias del PNP 4

III. LEGISLACIÓN ESTATAL

- Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020 1, 3
- Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, según enmendada
 2
- Artículo 13.3 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020 1, 2

- Resolución Conjunta 37-2020..... 3
- Sección 1 de la Resolución Conjunta 37-2020 3
- Art. 10.5 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020 4
- Art. 10.6 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020 4
- Art. 3.002(e) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.* 2, 5

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PEDRO PIERLUISI-URRUTIA

Peticionario-Demandante

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; SOBRE:

JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA CEE; CÓDIGO ELECTORAL, LEY 58-2020;
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU DERECHO DE PRIMARIAS
CAPACIDAD DE COMISIONADA
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA, Y LIND O. MERLE
FELICIANO, EN SU CAPACIDAD DE
COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO
POPULAR DEMOCRÁTICO

Recurridos-Demandados.

CT-2020-_____

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL NÚM. SJ2020CV04146

RECURSO URGENTE DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la Parte Peticionaria de epígrafe, Pedro Pierluisi-Urrutia ("Lcdo. Pierluisi"), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. Introducción

La intervención urgente de este Augusto Foro resulta apremiante para fines de rescatar la democracia en Puerto Rico y la transparencia de los procedimientos electorales. El derecho de los puertorriqueños a elegir a sus gobernantes constituye el pilar de nuestro sistema de gobierno y es un baluarte que tiene primacía sobre cualquier otro derecho. En el proceso de atender los méritos de este recurso, este Honorable Tribunal no debe perder de perspectiva la amenaza a la pureza del ejercicio electoral y la falta de confiabilidad al reconocimiento de la expresión democrática de la voluntad política de los puertorriqueños.

La controversia de marras tiene su origen en los comicios primaristas que estaban pautados por ley para celebrarse el 9 de agosto de 2020. De manera ilegal, la Comisión Estatal de Elecciones emitió una directriz para fines de paralizar el escrutinio electrónico y prohibir la divulgación de los resultados electorales en contravención a lo dispuesto en nuestro derecho electoral. Anejo 1, Demanda del caso. Esta acción no está sustentada por un poder conferido en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020 y va en contra de los reglamentos que rigen este proceso electoral en nuestra jurisdicción.

Como consecuencia de las actuaciones *ultra vires* de la CEE, este Honorable Tribunal debe asumir jurisdicción en recurso de certificación extrajudicial pues dicho mecanismo está disponible, según el Artículo 13.3 de la Ley 58-2020, para resolver cualquier asunto de naturaleza electoral que

plantee... cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público. Sin lugar a duda, y según reconocido por este Honorable Tribunal en varias ocasiones, la presente controversia es de alto interés público que involucra cuestiones apremiantes para el sistema electoral puertorriqueño. Esperar el trámite ordinario en los foros inferiores hará el asunto académico en contravención de los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico y la democracia. Además, el caso de autos involucra cuestiones noveles de derecho al tratarse de una controversia de derecho electoral relacionado a la paralización y/o suspensión del conteo de un proceso electoral, escenario el cual nunca había ocurrido en Puerto Rico. De igual forma, estamos ante una acción de la CEE que atenta contra el derecho fundamental de mayor primacía, entiéndase, el derecho de los electores puertorriqueños de conducir un proceso transparente y según dicta la regulación aplicable.

II. Jurisdicción del Tribunal

Este Honorable Tribunal tiene facultad para atender la presente revisión de certificación al amparo del Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, según enmendada¹; la Regla 52.2(d) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009², de la Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico³; y el Artículo 13.3 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020 y

A esos efectos, este foro ha dictaminado que procede expedir “autos de certificación para resolver casos que por su propia naturaleza **requieren una solución urgente**”. Mundo Ríos v. CEE, 187 D.P.R. 200, 206 (2012); P.I.P v. E.L.A. et al., 186 D.P.R. 1 (2012); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253 (2010).⁴ Siendo así, un recurso de certificación por su propia naturaleza se presenta cuando un asunto particular requiere **intervención inmediata y oportuna** de este Honorable Foro. En ese sentido, el recurso de certificación en sí mismo tiene propósitos análogos a una petición de auxilio de jurisdicción.

III. Caso al cual se refiere este recurso de certificación intrajurisdiccional y referencia a dictámenes

Ante el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan, se encuentra presentada una Recurso de Revisión Electoral presentado el 9 de agosto de 2020, en donde se impugnan ciertas actuaciones de la CEE en lo que respecta a los comicios primaristas emitidas en dicha misma fecha. Véase, Apéndice 1.

IV. Breve relación de hechos materiales y sustantivos del caso relevantes a la solicitud de certificación

Mediante la Resolución Conjunta 37-2020, a la luz de la pandemia del COVID-19, las primarias de los partidos locales fueron trasladadas de fecha. Específicamente, las primarias del Partido Nuevo Progresista (“PNP”), en lo pertinente, fueron pautadas para celebrarse en el día 9 de agosto de 2020, y su

¹ 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*

² 32 L.P.R.A. Ap. V.

³ 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 23(a).

⁴ Véanse, además, Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro, 2014 T.S.P.R. 58; Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A., 188 D.P.R. 594 (2013). (Énfasis nuestro).

celebración se rige por las disposiciones pertinentes de la Resolución 37-2020 y del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley 58-2020. Véase Sección 1 de la Resolución Conjunta 37-2020.

La Sección 6 de la Resolución Conjunta 37-2020 le requería al PNP realizar modificaciones a sus manuales para la celebración de primarias o reglamentos internos con el fin de atemperarlos a las disposiciones de dicho documento y el proceso electoral allí establecido.

La CEE emitió un Acuerdo (el “Acuerdo”) sobre Primarias Locales mediante el cual los Comisionados Electorales del PPD y PNP acordaron que “[q]ueda terminante prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno”. Véase, Apéndice, Anejo 1 Demanda.

Con esto, se impide que los funcionarios puedan constatar el voto de los electores sujetando a que permanezcan dichos resultados abiertos y escondidos en cuartos oscuros lo que no es permitido por la regulación aplicable ni abona a la transparencia y confianza del proceso.

Por su parte, el Artículo 10.5 de la Ley 58-2020 establece que la CEE tiene la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación.

Además, el Artículo 10.6 de la Ley 58-2020, obliga a la CEE a combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio.

En cuanto a contabilizar los votos, la Parte H-5 del Reglamento de Primarias del PNP establece que una vez se haya terminado de atender a los electores con derecho a votar, lo cual incluye a los electores de fila cerrada y a los funcionarios tanto de la Junta como la Sub Junta de Unidad, así como los funcionarios del colegio y se hayan depositado en la máquina de escrutinio electrónico las papeletas del compartimiento especial de emergencia de la urna (si hubieren), **los funcionarios procederán con el cierre de la elección en la máquina de escrutinio electrónico siguiendo los pasos en el estricto orden en que se presentan:**

- a. Ejecutarán el proceso de cierre de la máquina de escrutinio electrónico siguiendo el procedimiento para este propósito de manera que la máquina no aceptará ninguna otra papeleta.

- b. Imprimirán una (1) copia del acta de escrutinio de colegio y el Director y el Secretario firmarán la misma y la colocarán en un sobre dentro del maletín del material electoral del colegio. Esta copia incluirá en el mismo papel y de forma continua el Acta de Escrutinio en cero que se imprimió antes de la apertura del colegio.
- c. Procederán a transmitir los resultados electorales del colegio a la Comisión, siguiendo los procedimientos de operación de la máquina de escrutinio electrónico.
- d. Imprimirán una copia adicional del Acta de Escrutinio de Colegio, para entregar la misma a la Junta de Unidad e imprimirán una copia para cada uno de los funcionarios de colegio. La impresión se realizará siguiendo los procedimientos de operación de la máquina de escrutinio electrónico.
- e. Procederán a remover una de las dos tarjetas tarjeta de memoria de la máquina de escrutinio electrónico la cual entregarán a la mano a la Junta de Unidad dentro del sobre del enviado por la Comisión.

El Acuerdo emitido por la CEE y los Comisionados Electorales del PNP y PPD resulta nulo y *ultra vires*, toda vez que el mismo no haya sustento en ninguna disposición de la Resolución Conjunta 37-2020, la Ley 58-2020 y/o en ningún otro estatuto electoral de Puerto Rico. Además, va en contravención a las reglas expresas que se adoptaron para la elección en cuestión del PNP.

De este Honorable Tribunal Supremo no asumir jurisdicción sobre este Recurso de Revisión Electoral, se causaría un daño irreparable a la democracia puertorriqueña consistente en el secuestro de un proceso electoral y la posposición del conteo de votos como dispone la regulación aplicable, incluyendo de los resultados, sin que exista un estatuto legal que confiera autoridad a la CEE para proceder de esa manera en contra de la regulación aplicable. El no permitir el conteo de votos lacera la confiabilidad del proceso y permite el secuestro de la democracia sin autoridad legal y permitiendo que se intente realizar un fraude electoral. El resultado de la votación tiene que develarse de inmediato para que el Pueblo conozca el resultado de su votación con transparencia.

El interés público milita a favor de que este Honorable Tribunal intervenga tomando en consideración la importancia y la primacía del derecho de los electores sobre cualquier otro derecho, según surge de la Ley 58-2020 y de nuestro derecho electoral puertorriqueño.

En vista de que el texto claro de los Art. 10.5 y 10.6 de la Ley 58-2020, así como el Reglamento de Primarias del PNP, requieren que se publiquen los resultados una vez concluida la votación, respetuosamente solicitamos que se deje sin efecto la prohibición en el Acuerdo que requiere que se apeguen las máquinas y no se publiquen los resultados.

V. Argumentación de las razones por las cuales este Honorable Tribunal debe certificar el caso de epígrafe.

Como discutiéramos en detalle en este escrito, este Honorable Tribunal no puede cruzarse de brazos y permitir que la CEE se valga de actuaciones *ultra vires* para alterar el orden de los procesos electorales puertorriqueños y secuestrar la certeza del resultado de miles de votos legítimamente emitidos en la fecha pautada por ley para la celebración del evento primarista. Esperar a que el TPI resuelva el Recurso ante su consideración y tener que agotar los remedios ante los foros inferiores causaría serios agravios a la democracia puertorriqueña y destruiría la confiabilidad y credibilidad de nuestro andamiaje electoral. Por ello, resulta apremiante y urgente la intervención de este Augusto Foro.

A. Recurso de Certificación Intrajurisdiccional

Debido a situaciones que requieren pronta atención y finalidad, la Ley de la Judicatura y las reglas aplicables permiten traer de inmediato ante el Tribunal Supremo acciones judiciales ventiladas en foros inferiores de la Rama Judicial de Puerto Rico.

El Art. 3.002(e) de la Ley Núm. 201-2003 faculta a esta Honorable Curia traer ante su consideración de forma expedita e inmediata asuntos pendientes en foros inferiores cuando se planteen cuestiones nuevas de derecho o de alto interés público que requieran atención inmediata o involucren cuestiones constitucionales sustanciales al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos. De igual forma, este Tribunal ha utilizado este recurso cuando un asunto requiere certeza inmediata. A esos efectos, este foro ha dictaminado que procede expedir “autos de certificación para resolver casos que por su propia naturaleza requieren una solución urgente”. Mundo Ríos v. CEE, 187 D.P.R. 200, 206 (2012); P.I.P v. E.L.A. et al., 186 D.P.R. 1 (2012); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253 (2010).⁵

En San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, 174 D.P.R. 518, 529 (2008), este foro atendió una controversia entre un ente privado y el Gobierno debido a una determinación administrativa que suspendió unos permisos anteriormente otorgados al demandante. Allí, el único criterio para expedir el auto fue, precisamente, la necesidad de impartir justicia a tiempo. Este Tribunal certificó dicho pleito ante “**la necesidad de una pronta solución al caso**”. Siendo así, este Honorable Tribunal siempre ha reconocido que el mecanismo de certificación es uno adecuado para resolver controversias que requieren inmediata finalidad y estabilidad. Precisamente, ese es el caso del asunto de epígrafe pues existe un proceso electoral pendiente de culminar y de divulgarse los resultados de este, según requerido por las leyes y/o reglamentos electorales aplicables. El pueblo puertorriqueño debe tener certeza inmediata de lo que será el desenlace de este caso y del conteo de votos del proceso electoral que fue suspendido y/o paralizado de manera *ultra*

⁵ Véanse, además, Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro, 2014 T.S.P.R. 58; Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A., 188 D.P.R. 594 (2013).

vires y atropellada. No podemos imaginar una razón por la cual la CEE y los demandados se atrevan a oponerse a que este caso sea atendido por este Foro en esta etapa y a que se divulgue la voluntad del Pueblo como determina la regulación aplicable. La CEE y el PNP no pueden actuar en contra del propio reglamento adoptado para regular las primarias en cuestión.

No albergamos duda de que este caso cumple cabalmente con los requisitos necesarios para certificar el presente asunto ante este Honorable Foro. Solo así, se evitará que se continúen causando daños irreparables que conviertan la reclamación de epígrafe en una académica, y por consiguiente, en fútil el ejercicio de la jurisdicción de este Honorable Tribunal. Entendemos las razones de pureza que algunas veces impiden que un pleito sea certificado cuando existen controversias que deben dirimirse en un foro de instancia. No obstante, en el presente caso, la inmediata intervención de este Honorable Tribunal Supremo resulta más que apropiada y necesaria.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, Pedro Pierluisi-Urrutia muy respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal: (1) expida el recurso de *certificación intrajurisdiccional* de epígrafe; (2) deje sin efecto el Acuerdo de la CEE aquí impugnado y ordene el conteo y divulgación de los resultados electorales de los colegios que celebraron el proceso de votación el 9 de agosto del 2020; y (3) dicte cualquier otra providencia que en derecho y/o equidad proceda para garantizar los derechos fundamentales de los electores puertorriqueños.

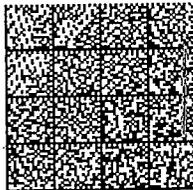
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2020.



4U19-00197700

Sello



5120
09/20/2019
\$102.00

Sello de Rentas Internas
00279-2019-0920-98696115

CARLOS J. SAGARDÍA-ABREU
Abogado de Pedro Pierluisi Urrutia
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 678
Guaynabo, PR 00966
Teléfono: (787) 360-7924

Carlos J. Sagardía-Abreu
TSPR Núm. 17227
cjsa@sagardialaw.com

VANESSA SANTO DOMINGO-CRUZ
Abogada de Pedro Pierluisi Urrutia
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 275
Guaynabo, PR 00966
Teléfono: (787) 479-4154

Vanessa Santo Domingo
TSPR Núm. 15578
psdlawoffice@gmail.com

PIERLUISI ISERN LAW OFFICE, P.S.C.

Abogado de Pedro Pierluisi Urrutia

PO Box 21487

San Juan, PR 00928-1487

Teléfono: (787) 302-0858

Fax: (787) 302-0887

Walter S. Pierluisi González Coya

TSPR Núm. 20228

wpierluisi@pierluisilaw.com

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PEDRO PIERLUISI-URRUTIA

Peticionario-Demandante

v.

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA
CEE; MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN
SU CAPACIDAD DE COMISIONADA
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA, Y LIND O. MERLE
FELICIANO, EN SU CAPACIDAD DE
COMISIONADO ELECTORAL DE
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO**

Recurridos-Demandados.

CT-2020-_____

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL NÚM. SJ2020CV04146

SOBRE:

CÓDIGO ELECTORAL, LEY 58-2020;
DERECHO DE PRIMARIAS

INDICE DEL APÉNDICE

Anejo		Págs.
1	Recurso de Revisión Electoral	1-6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

PEDRO PIERLUISI-URRUTIA,

Demandante,

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA CEE;
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU
CAPACIDAD DE COMISIONADA
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA, Y LIND O. MERLE
FELICIANO, EN SU CAPACIDAD DE
COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO
POPULAR DEMOCRÁTICO

Demandados.

CASO NÚM.:

SOBRE: REVISIÓN ELECTORAL

CÓDIGO ELECTORAL 2020;
DERECHO DE PRIMARIAS;

RECURSO DE REVISIÓN ELECTORAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, la Parte Demandante, el aspirante a la Gobernación por el Partido Nuevo Progresista (el "PNP"), Pedro Pierluisi-Urrutia, ("PRP"), por conducto de los representantes legales que suscriben y, muy respetuosamente, EXPONEN, ALEGAN, y SOLICITAN:

I. INTRODUCCIÓN

El presente Recurso de Revisión Electoral se presenta con el fin de que este Honorable Tribunal, en el ejercicio de su poder garantizar el derecho de los electores puertorriqueños-- el cual tiene primacía sobre cualquier otro—deje sin efecto la determinación por la Comisión Estatal de Elecciones ("CEE") paralizando de manera ultra vires, y en contra de la regulación aplicable, el proceso electoral del conteo de votos en la primaria que se celebra en Puerto Rico el 9 de agosto de 2020.

La actuación aquí impugnada constituye un atentado contundente contra la democracia de los ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico y contra el derecho de los ciudadanos a manifestar su voluntad política en las urnas y a asegurar que su voto sea contado. La intervención de este Honorable Foro resulta apremiante y necesaria ante el hecho de que se pone en riesgo la pureza del proceso electoral y el derecho más importante que cobija a los puertorriqueños. La suspensión o paralización del conteo y transmisión de resultados del proceso electoral, sin

autoridad para ello, y en perjuicio de los electores, constituye un acto ilegal y antidemocrático cuyos efectos este Honorable Foro viene obligado a evitar sin dilación alguna.

Por tanto, y a la luz de la naturaleza claramente *ultra vires* del Acuerdo de la Comisión Estatal de Elecciones en ese aspecto, respetuosamente, se solicita que este Honorable Tribunal deje sin efecto la misma de manera urgente e inmediata.

II. JURISDICCIÓN

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción conforme a la Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020, el Artículo 13.1 de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” y el Artículo 5.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”.

III. HECHOS RELEVANTES

1. El presente Recurso de Revisión Electoral se presenta al amparo de la Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020, el Artículo 13.1 de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” y este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia toda vez que el asunto aquí planteado es uno de naturaleza específicamente electoral.
2. La parte demandante, Pedro Pierluisi-Urrutia, es aspirante a candidato a la gobernación por el Partido Nuevo Progresista (“PNP”) y fue debidamente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) para figurar en la papeleta primaria de dicha colectividad política.
3. La Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) es una entidad con capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Ley 58-2020.
4. El Lcdo. Juan Ernesto Dávila Rivera, es Presidente de la CEE y se incluye como demandado en tal calidad, toda vez que sus actuaciones oficiales han incidido directamente sobre los derechos de los electores de que sus votos emitidos se cuenten sin dilación alguna y en aras de proteger la pureza de los procedimientos conformes a la regulación aplicable.
5. La Comisionada Electoral del PNP, la señora María “Lolin” Santiago Rodríguez, tiene capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Ley 58-2020.
6. El Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático, Lind O. Merle Feliciano, tiene capacidad para demandar y ser demandado conforme a la Ley 58-2020.
7. Mediante la Resolución Conjunta 37-2020, a la luz de la pandemia del COVID-19, las primarias de los partidos locales fueron trasladadas de fecha.

8. Específicamente, las primarias del Partido Nuevo Progresista (“PNP”), en lo pertinente, fueron pautadas para celebrarse en el día de hoy, 9 de agosto de 2020, y su celebración se rige por las disposiciones pertinentes de la Resolución 37-2020 y del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley 58-2020. Véase Sección 1 de la Resolución Conjunta 37-2020.
9. La Sección 6 de la Resolución Conjunta 37-2020 le requería al PNP realizar modificaciones a sus manuales para la celebración de primarias o reglamentos internos con el fin de atemperarlos a las disposiciones de dicho documento y el proceso electoral allí establecido.
10. La CEE emitió un Acuerdo (el “Acuerdo”) sobre Primarias Locales mediante el cual los Comisionados Electorales del PPD y PNP acordaron que “[q]ueda terminante prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno”. Anejo 1.
11. Con esto, se impide que los funcionarios puedan constatar el voto de los electores sujetando a que permanezcan dichos resultados abiertos y escondidos en cuartos oscuros lo que no es permitido por la regulación aplicable ni abona a la transparencia y confianza del proceso.
12. Por su parte, el Artículo 10.5 de la Ley 58-2020 establece que la CEE tiene la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación.
13. Además, el Artículo 10.6 de la Ley 58-2020, obliga a la CEE a combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio.
14. En cuanto a contabilizar los votos, la Parte H-5 del Reglamento de Primarias del PNP establece que una vez se haya terminado de atender a los electores con derecho a votar, lo cual incluye a los electores de fila cerrada y a los funcionarios tanto de la Junta como la Sub Junta de Unidad, así como los funcionarios del colegio y se hayan depositado en la máquina de escrutinio electrónico las papeletas del compartimiento especial de emergencia de la urna (si hubieren), **los funcionarios procederán con el cierre de la elección en la máquina de escrutinio electrónico siguiendo los pasos en el estricto orden en que se presentan:**

- a. Ejecutarán el proceso de cierre de la máquina de escrutinio electrónico siguiendo el procedimiento para este propósito de manera que la máquina no aceptará ninguna otra papeleta.
 - b. Imprimirán una (1) copia del acta de escrutinio de colegio y el Director y el Secretario firmarán la misma y la colocarán en un sobre dentro del maletín del material electoral del colegio. Esta copia incluirá en el mismo papel y de forma continua el Acta de Escrutinio en cero que se imprimió antes de la apertura del colegio.
 - c. Procederán a transmitir los resultados electorales del colegio a la Comisión, siguiendo los procedimientos de operación de la máquina de escrutinio electrónico.
 - d. Imprimirán una copia adicional del Acta de Escrutinio de Colegio, para entregar la misma a la Junta de Unidad e imprimirán una copia para cada uno de los funcionarios de colegio. La impresión se realizará siguiendo los procedimientos de operación de la máquina de escrutinio electrónico.
 - e. Procederán a remover una de las dos tarjetas tarjeta de memoria de la máquina de escrutinio electrónico la cual entregarán a la mano a la Junta de Unidad dentro del sobre del enviado por la Comisión.
15. El Acuerdo emitido por la CEE y los Comisionados Electorales del PNP y PPD resulta nulo y *ultra vires*, toda vez que el mismo haya sustento en ninguna disposición de la Resolución Conjunta 37-2020, la Ley 58-2020 y/o en ningún otro estatuto electoral de Puerto Rico.
16. De este Honorable Tribunal no intervenir, se causaría un daño irreparable a la democracia puertorriqueña consistente en el secuestro de un proceso electoral y la posposición del conteo de votos como dispone la regulación aplicable, incluyendo de los resultados, sin que existe un estatuto legal que confiera autoridad a la CEE para proceder de esa manera.
17. El interés público milita a favor de que este Honorable Tribunal intervenga tomando en consideración la importancia y la primacía del derecho de los electores sobre cualquier otro derecho, según surge de la Ley 58-2020.
18. En vista del texto claro de los Art. 10.5 y 10.6 de la Ley 58-2020, así como el Reglamento de Primarias del PNP, requieren que se publiquen los resultados una vez concluida la votación,

respetuosamente solicitamos que se deje sin efecto la prohibición en el Acuerdo que requiere que se apeguen las máquinas y no se publiquen los resultados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, Pedro Pierluisi-Urrutia respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal (i) tome conocimiento de lo anterior; (ii) en pro de la democracia que distingue nuestro sistema electoral y de los derechos de los electores que residen en Puerto Rico, declare **CON LUGAR** este Recurso de Revisión y deje sin efecto el Acuerdo sobre la emisión de resultados de los precintos donde se votó el 9 de agosto de 2020; y (iv) dicte cualquier otra providencia que en derecho y/o equidad proceda a la luz de las circunstancias particulares en cuestión.

CERTIFICO: Haber radicado la presente moción a través del sistema electrónico SUMAC el cual genera a su vez una notificación automática a todas las partes del pleito de epígrafe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 2020.

CARLOS J. SAGARDÍA-ABREU
Abogado de Pedro Pierluisi Urrutia
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 678
Guaynabo, PR 00966
Teléfono: (787) 360-7924

s/ Carlos J. Sagardía-Abreu
Carlos J. Sagardía-Abreu
TSPR Núm. 17227
cjsa@sagardialaw.com

VANESSA SANTO DOMINGO-CRUZ
Abogada de Pedro Pierluisi Urrutia
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 275
Guaynabo, PR 00966
Teléfono: (787) 479-4154

s/ Vanessa Santo Domingo
Vanessa Santo Domingo
TSPR Núm. 15578
psdlawoffice@gmail.com

PIERLUISI ISERN LAW OFFICE, P.S.C.
Abogado de Pedro Pierluisi Urrutia
PO Box 21487
San Juan, PR 00928-1487
Teléfono: (787) 302-0858
Fax: (787) 302-0887

s/ Walter S. Pierluisi González Coya
Walter S. Pierluisi González Coya
TSPR Núm. 20228
wpierluisi@pierluisilaw.com



ÁNGEL L. ROSA BARRIOS
Secretario

CEE-AC-20-

9 de agosto de 2020

MIEMBROS DE COMISIÓN

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO SOBRE PRIMARIAS LOCALES DEL 9 DE AGOSTO DE 2020

COMISIONES DE PRIMARIAS PNP Y PPD

Las Comisiones de Primarias del PNP y PPD por unanimidad acuerdan que hoy domingo, 9 de agosto de 2020 culminarán su proceso de votación en aquellos precintos electorales donde se abrieron maletines electorales.

Se garantizará las ocho (8) horas para que los electores puedan ejercer su derecho al voto. Por el contrario, aquellos precintos electorales donde no haya comenzado la votación a la 1:45 pm, se suspenderá la elección hasta el próximo domingo, 16 de agosto de 2020 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.

Queda terminantemente prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.

Las violaciones de las directrices contenidas en este Acuerdo podrán acarrear la aplicación de las sanciones penales contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico 2020 Ley-58-2020.

Así se acuerda.

Ángel L. Rosa Barrios